INE/CG335/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/25/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ JUAN BUENO TORIO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL REFERIDO ORGANISMO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO					
Abreviatura	Significado				
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales				
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral				
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales				
LRSPEV	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave				
INE	Instituto Nacional Electoral				

GLOSARIO			
Abreviatura	Significado		
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz		

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El siete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del INE el oficio *Contraloría General/433/2016*, signado por el Contralor General del OPLEV, a través del cual remitió el escrito de denuncia suscrito por el representante propietario del otrora candidato independiente a la Gubernatura de Veracruz, Juan Bueno Torio, mediante el cual solicita la remoción del Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández, porque, a su juicio, participó indebidamente en la designación de familiares como funcionarios en el Distrito Electoral de Huatusco, Veracruz, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE.

II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El doce de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, ordenó prevenir al denunciante para que, entre otros aspectos, aportara elementos probatorios que dieran sustento a los hechos denunciados, y presentara la documentación necesaria a fin de acreditar la personería que ostentó en la presentación de la queja.

2

¹ Visible en fojas 1-10 y sus anexos a fojas 11-12 del expediente.

² Visible en fojas 44-46 del expediente.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.³ El nueve de agosto de dos mil dieciséis, en atención a la prevención referida, el denunciante presentó:

- Copia de la certificación del nombramiento como representante propietario del otrora candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Veracruz.
- Copias certificadas de la documentación que fue presentada por Nancy Popo Pale, Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente en la convocatoria para ser funcionarios del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

Asimismo, toda vez que en su escrito realizó diversas imputaciones en contra de Nancy Popo Pale, en relación con la presunta falsedad de declaraciones a efecto de obtener un cargo, esta autoridad ordenó dar vista a la Contraloría General del OPLEV a efecto que determinara lo que en Derecho procediera. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la citada Contraloría General informó de la integración del procedimiento OPLEV/PAR/09/2016, y cuya resolución fue emitida el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de imponer a Nancy Popo Pale una amonestación pública.

IV. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR⁴. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE dictó acuerdo por el que requirió al Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández y al Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del OPLEV, lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
	INE-UT/9686/2016 ⁵ 25/08/2016	INE/JLE-VER/1584/2016 ⁶
Consejero Jorge Alberto Hernández y Hernández	Cabasas Céasbas y David Dadriayas I éass	01/09/016 Escrito signado por Jorge Alberto Hernández y Hernández.

³ Visible en fojas 63-67 y sus anexos a fojas 68-123 del expediente.

⁴ Visible en fojas 124-127 del expediente.

⁵ Visible en foja 157 del expediente.

⁶ Visible en fojas 160-163 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del OPLEV.		OPLEV/SE/3169/2016 ⁸ 31/08/016 Remitió copia certificada de la solicitud de registro de Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo como representante propietario del otrora candidato independiente Juan Bueno Torio.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA.⁹ El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó citar al Consejero denunciado a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

DENUNCIADO	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA				
Consejero Jorge Alberto Hernández y Hernández	INE-UT/10414/2016 ¹⁰				
	10/10/2016				

VI. AUDIENCIA.¹¹ El veinte de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito¹² del denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

VII. REQUERIMIENTO.¹³ El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE acordó requerir al Secretario Ejecutivo del OPLEV, a efecto que informara aspectos relacionados con el procedimiento y designación del personal auxiliar del Distrito Electoral 18 de Huatusco. A continuación se detalla la diligencia en comento:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del OPLEV	Oficio INE-UT/11696/2016 ¹⁴ A efecto que informara aspectos relacionados con el procedimiento y designación del personal auxiliar del	Oficio OPLEV/SE/3645/2016 ¹⁵
	Distrito Electoral 18 de Huatusco	

⁷ Visible en fojas 147 del expediente.

⁸ Visible en fojas 136-137 y sus anexos 139-143 del expediente.

⁹ Visible en fojas 169-173 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 192 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 895-899 del expediente.

¹² Visible en fojas 908 del expediente.

¹³ Visible a foja 474 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 552 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 557 del expediente.

VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza.

IX. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Nombre	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo	INE-UT/12401/2016 ¹⁶	09/01/2017 ¹⁷
	20/12/2016	33,3,,=3
Consejero Jorge Alberto Hernández y	INE-UT/12402/2016 ¹⁸	40/04/004719
Hernández	20/12/2016	10/01/2017 ¹⁹

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 52, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

¹⁶ Visible a foja 579 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 586 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 570 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 597 del expediente.

En el caso, se denuncia a un Consejero Electoral del OPLEV por la presunta comisión de conductas susceptibles de actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, incisos c) y d), de la LGIPE, derivado de la realización de actos de nepotismo, por la designación de familiares como personal del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE/CG28/2017²⁰, por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

"ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio."

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis XLV/2002^[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Consejero Jorge Alberto Hernández y Hernández señala, en su escrito de comparecencia, que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el

²⁰ Cabe precisar que mediante SUP-RAP-89/2017 y sus acumulados, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG28/2017, respecto al régimen de responsabilidades y tipo o catálogo de sanciones distintas a la remoción, la graduación correspondiente de dichas sanciones y la calificación de la conducta.

^[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, que es del tenor siguiente:

"...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

. . .

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva; ..."

Lo anterior, según el consejero denunciado, porque la queja es insidiosa y reincidente, toda vez que en el desarrollo del Proceso Electoral 2015-2016, aun y cuando se declaró la procedencia del registro de Juan Bueno Torio como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, él votó en contra de la procedencia de dicho registro, razón por la que, a su juicio, el denunciante, en su carácter de representante del otrora candidato independiente, ha realizado acciones o declaraciones en su contra.

A juicio de este Consejo General, las circunstancias apuntadas por el consejero denunciado no actualizan en modo alguno la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, en razón que el tipo descrito por la porción normativa prevé los siguientes elementos para su configuración legal:

- La existencia de un procedimiento previo en el que converjan en identidad, tanto en el sujeto denunciado, como en los hechos que se le imputan, y
- La existencia de una resolución definitiva que haya puesto fin al litigio entonces planteado.

En el caso, del análisis de los hechos narrados por el Consejero denunciado no se advierte que, en modo alguno, se actualice alguno de los elementos descritos en líneas que anteceden, sino que su argumentación está encaminada a tratar de evidenciar la presunta realización de actos o declaraciones supuestamente ejecutadas en su contra por la parte denunciante a partir de que votó por no otorgarle el registro al candidato independiente Juan Bueno Torio; cuestión distinta

a la hipótesis legal mencionada; de ahí que la causal invocada por éste sea infundada.

Asimismo, el consejero cuestionó la validez del acta de matrimonio ofrecida por el denunciado, considerando que la misma fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual el presente asunto debió desecharse y no admitirse.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento en la materia prevé la facultad de la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, de realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese sentido, el párrafo tercero de dicho numeral prevé la potestad de realizar investigaciones antes de la admisión a procedimiento de la queja, e incluso posterior a la audiencia de desahogo de pruebas, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos.

Así, en uso de la facultad indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en el Reglamento en la materia, la UTCE, una vez que tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para resolver sobre la admisión del procedimiento al rubro señalado.

Sirven de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias²¹ 10/97 intitulada DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Al respecto, se recabó la siguiente información:

 Oficio OPLE/SE/2955/2016 y anexos, relativos a las copias certificadas de la documentación e información presentada por Nancy Popo Pale, Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López,²² respectivamente, para

8

²¹ Consultadas en el sitio web http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete a las 17:00 hrs.

²² Los ciudadanos en comento son los presuntos familiares del Consejero denunciado

atender la convocatoria para ser funcionarios del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz;²³

- El escrito²⁴ presentado por el Consejero denunciado, mediante el cual informó a la UTCE que:
 - 1. Con respecto a la C. Nancy Popo Pale señalo que sí existe un vínculo de parentesco en segundo grado colateral por afinidad.
 - 2. Con respecto a la C. Griselda Cabrera Sánchez, señalo que sí existe un vínculo de parentesco en quinto grado colateral consanguíneo.
 - 3. Con respecto al C. David Rodríguez López señalo que no existe vínculo de parentesco, no por afinidad, ni por consanguineidad. ..."
- Extracto de acta de matrimonio de folio A30 0096804, en la que se advierte como contrayentes de un vínculo civil a Luis Enrique Hernández y Hernández –hermano del consejero denunciado- y Nancy Popo Pale.²⁵

Del análisis de la documentación recabada por la UTCE se desprendieron elementos objetivos a efecto de admitir a procedimiento la queja presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, a saber:

- La existencia de un vínculo de parentesco entre el Consejero denunciado y personal que laboró en el Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz,
- La participación de Nancy Popo Pale, en la convocatoria para ser funcionarios del citado Consejo Distrital, y
- La participación de Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, en la integración del Consejo Distrital.

De ahí que se concluyera la existencia de elementos de la entidad suficiente para admitir a trámite el procedimiento en que se actúa.

²³ Visible a fojas 71-123 del expediente.

²⁴ Visible a foja 162 del expediente.

²⁵ Visible a foja 166 del expediente.

No es óbice que en su escrito de contestación a la denuncia, el Consejero denunciado objeta el acta de matrimonio aportada por el promovente porque supuestamente fue presentada de forma extemporánea, lo cual carece de veracidad, en tanto que, la misma fue aportada como consecuencia de las diligencias preliminares de investigación ordenadas por la UTCE, por lo que no se actualiza en el supuesto que plantea el actor, relativo a que dicha probanza debía de haberse anunciado en el escrito de demanda, o haberse solicitado por el promovente cinco días previos a la presentación de la queja —en términos de los dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso e)—. En la inteligencia que el promovente, al momento de presentar dicho elemento probatorio a la causa, lo hace en alcance a los elementos que ya había presentado, vía desahogo de un requerimiento formulado por esta autoridad, aunado al hecho que el consejero denunciado no objetó el alcance probatorio ni su idoneidad para acreditar el vínculo de parentesco por afinidad que se pretende demostrar.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el actor denuncia actos de nepotismo atribuibles al Consejero Jorge Hernández y Hernández, integrante del OPLEV, a saber:

...

PRIMERO.- Designar a familiares de segundo y tercer grado en el Distrito electoral local de Huatusco violenta el artículo 46 fracciones XIII y XVII Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto porque está contemplado en el artículo 347 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde establece que un consejero electoral será considerado como servidor público.

SEGUNDO.- El consejero electoral, Jorge Hernández y Hernández, sabía que su cuñada y familiares estaban concursando para convertirse en funcionarios y trabajadores electorales distritales en Huatusco; por lo tanto participó y realizó los nombramientos; es decir, el consejero Hernández y Hernández tiene una responsabilidad directa en esos nombramientos; lo que se actualiza el artículo 102 incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- De igual manera, podría tipificarse su conducta como "tráfico de influencia", dada la posición que tiene como Presidente de la Comisión de Organización y Capacitación, si a dicha conducta se sujeta la definición de la Secretaría de la Función Pública: "Tráfico de Influencias" en la Administración Pública ante los temas que actualmente se encuentran en el Debate Nacional. ¿Qué es el tráfico de influencias? El

tráfico de influencias es un hecho punible que se configura, cuando cualquier persona sea servidor público o no, reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa para mediar ante un funcionario público, en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer invocando poseer relaciones de importancia o influencia reales o simuladas.

Dichos actos relacionados con las siguientes designaciones en el Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz:

NOMBRE	CARGO	PARENTESCO		
Nancy Popo Pale	Secretaria	Cuñada del Consejero		
Griselda Cabrera Sánchez	Auxiliar de organización	Prima del Consejero		
David Rodríguez López	Auxiliar de organización	Cuñado de Nancy Popo Pale		

En concepto del denunciante, el consejero denunciado transgredió lo dispuesto en el artículo 46, fracciones XIII y XVII, de la LRSPEV²⁶ que a la letra prevén:

"

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CAPITULO I OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

...

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

...

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o

²⁶ Consultada en el sitio web http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/RESPSERPUB070815.pdf, el diez de abril de dos mil diecisiete a las 18:50 hrs.

sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

..."

Por los hechos apuntados, se advierte que se imputan al Consejero denunciado dos conductas relacionadas con la designación de los aludidos funcionarios distritales: *i)* haber participado en el nombramiento atinente aun y cuando éste se encontraba impedido, y *ii)* realizar los nombramientos controvertidos infringiendo las disposiciones generales correspondientes. Dichas conductas forman parte del catálogo de causas graves previsto en el régimen de responsabilidades de las y los Consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, señaladas en el artículo 102, incisos c) y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c), y d) del Reglamento en la materia.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado de Veracruz²⁷ de Ignacio de la Llave dispone:

"

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

. . .

c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la

²⁷ Consultado en el sitio https://oplever.org.mx/archivos/1publica/transparencia/2015/INormatividad/CPEVER19072016.pdf, veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a las 11:00 hrs.

web

el

Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos ..."

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁸ prevé:

"Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

IX. Los órganos desconcentrados:

. . .

b) Los Consejos Distritales;

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo."

. . .

Artículo 108. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

VI. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

• • •

XVI. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

- - -

Artículo 110. Los Consejeros Electorales del Consejo General tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus Reglamentos, así como los acuerdos del propio Consejo;

https://oplever.org.mx/archivos/1publica/transparencia/2015/INormatividad/codigos/codigoelectoral10082016.pdf, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a las 19:40 hrs.

²⁸ Consultado en el sitio web

II. Votar en las sesiones del Consejo General o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

III. Participar, desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe;

. . .

Artículo 111. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

...

XIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales, secretarios y vocales de los Consejos Distritales y municipales, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General; y

. . .

Artículo 132. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Serán comisiones permanentes del Consejo General las siguientes:

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

II. Capacitación y Organización Electoral;

III. Administración; y

IV. Quejas y Denuncias.

. . .

Artículo 137. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

. . .

VIII. Analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y municipales, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos de este Código;

. . .

X. Las demás que expresamente le confiera este Código y demás legislación aplicable.

. . .

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos Distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

. . .

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco Consejeros Electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los Consejeros Electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del Distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar:
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación:
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción:
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.
- En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del

consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

. . .

Artículo 143. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio Consejo Distrital;
- V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías y, en el ámbito de su competencia, apoyar a los consejos municipales;
- VI. Informar al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su Distrito:
- VII. Proponer al Consejero Presidente del Consejo, General el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 170. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la Jornada Electoral, y comprende:

. . .

- II. La **designación de consejeros y funcionarios electorales distritales** y municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:
- a) La selección de consejeros y funcionarios electorales, deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;
- b) Del dieciséis del mes de noviembre al día veinte del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria, para los Consejos Distritales y al treinta y uno de diciembre para los consejos municipales, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros y funcionarios correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a los consejeros y funcionarios de los Distritos a más tardar el día diez del mes de enero del año de la elección y a los de los municipios a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección;

..."

De la normativa estatal constitucional y comicial aplicable, se advierte que:

- Es el Consejo General del OPLEV el órgano superior de dirección, y éste será integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto al interior del Consejo, salvo impedimento legal. Asimismo, los consejeros podrán integrar las comisiones en las que se les designe.
- El OPLEV cuenta dentro de su estructura con órganos que funcionan de manera permanente, y otros, a los que se les denominan como órganos desconcentrados que funcionan únicamente durante los procesos electorales, entre otros, los Consejos Distritales.
- Corresponde al Consejo General del OPLEV atender todo lo relacionado con la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos permanentes y desconcentrados, por lo que en estricto ejercicio de sus facultades, éste deberá, entre otros:
 - a) Integrar las comisiones necesarias a efecto de desempeñar sus atribuciones, acordando el número de miembros necesarios y éstas serán presididas por un consejero electoral, y
 - b) Aprobar por mayoría el nombramiento de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General del OPLEV.
- Una de las comisiones que funciona de forma permanente es la de "Capacitación y Organización Electoral". Dicha comisión es la encargada, entre otros aspectos, de verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y municipales, para que los

mismos sean propuestos y aprobados, como se adelantó en el párrafo previo, por el Consejo General del OPLEV.

 El Presidente del Consejo Distrital podrá proponer al Consejero Presidente del Consejo General del OPLEV el nombramiento del personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS DESIGNACIONES DE LOS CARGOS DE "AUXILIAR DE ORGANIZACIÓN"

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que el planteamiento por el que se imputa al Consejero denunciado la indebida participación en el nombramiento de Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, como funcionarios del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, es INFUNDADO, porque, conforme con la normativa aplicable en la designación o nombramientos de esa clase de funcionarios públicos sólo intervienen el presidente del Consejo Distrital y el presidente del Consejo General del OPLEV, siendo que el denunciado no ocupa ninguno de esos cargos. Aunado a lo anterior, de la documentación de autos no se advierte que el denunciado haya participado directa o indirectamente en dichos nombramientos, de ahí que se estime infundado el planteamiento.

El quejoso argumenta que el Consejero denunciado participó en la designación y nombramiento de Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, como funcionarios del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, en relación con los nombramientos bajo análisis:

Acuerdo "OPLE-VER/CG/21/2015" por el que se aprobó el "...
REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ"²⁹

18

²⁹ Consultado en el sitio web http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2015/21.pdf, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a las 17:00 hrs.

- Anexo del Acuerdo "OPLE-VER/CG/21/2015", relativo al "REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ"³⁰
- Acuerdo "OPLE-VER-/CG-16/2016" por el que "...SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS TREINTA CONSEJOS DISTRITALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016".31
- Anexo 01 del Acuerdo 16, relativo a la integración de cada uno de los Consejos Distritales (Distritos 01-30).³²
- Copia del oficio OPLEV/SE/1861/2016, por el que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió al quejoso los nombres de los integrantes de los Consejos Distritales 10, 11 y 18 del OPLEV.³³
- Copia certificada de la documentación presentada por Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, en la convocatoria para la integración del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz,

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas,

³⁰ Consultado en el sitio web http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2015/AnexoAcdo21.pdf, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a las 17:00 hrs.

³¹ Consultado en el sitio web http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2016/16.pdf, el veintiséis de abril de dos mi diecisiete, a las 17:30 hrs.

³² Consultado en el sitio web http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2016/AnexoAcdo16.pdf, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, a las 17:30 hrs.

³³ Visible a foja 11 del expediente.

ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Con excepción de la copia del oficio del oficio OPLEV/SE/1861/2016, por el que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió al quejoso los nombres de los integrantes de los Consejos Distritales 10, 11 y 18 del OPLEV, misma que, al tratarse de una copia simple tendrá un valor indiciario, que será valorada con los demás elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, párrafo cuarto, de la LGIPE, así como 16, párrafo tercero, de la LGSMIME.

Ahora bien, del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios reseñados con anterioridad se desprende:

❖ Del Acuerdo "OPLE-VER/CG/21/2015" y su anexo:

- La aprobación y expedición del "Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz", mismo que entraría en vigor al día siguiente de su aprobación – diez de noviembre de dos mil quince-.
- El citado reglamento estableció las directrices para la integración de los Consejos Distritales y sus funcionarios, señalando las etapas del procedimiento de selección y designación, entre otras, la convocatoria pública, el registro de las y los aspirantes, la verificación de los requisitos legales, el examen de conocimientos, entrevista y valoración curricular, los criterios de designación, entre otros.
- Asimismo, prevé lo relativo a los procedimientos de remoción de los integrantes de los Consejos Distritales y municipales.

❖ Del Acuerdo "OPLE-VER-/CG-16/2016" y su anexo:

 La creación de diversas comisiones permanentes, entre ellas, la de Capacitación y Organización Electoral, integrada por los consejeros Jorge Alberto Hernández y Hernández como Presidente; Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández como integrantes de la misma; así como los directores ejecutivos de capacitación electoral y educación cívica; y de organización electoral, ambos como secretarios técnicos; y por los partidos políticos.

- La ampliación del período de recepción de la documentación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales.
- La entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de 2,544 (dos mil quinientos cuarenta y cuatro) expedientes de aspirantes a integrar los Consejos Distritales; de los cuales acreditaron la etapa de revisión de requisitos legales únicamente 2,469 (dos mil cuatrocientos setenta y nueve) aspirantes.
- La aplicación del examen a los aspirantes, la realización de entrevistas por parte de los Consejeros Electorales, la aprobación de los representantes de los partidos.
- La designación de las y los ciudadanos Consejero Presidente; Consejeros Electorales; Secretario; Vocal de Organización; y Vocal de Capacitación de los Consejos Distritales Electorales de los 30 Distritos Uninominales del Estado del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral 2015-2016, la cual se efectuó el nueve de enero de dos mil dieciséis por el Consejo General del OPLEV. En lo que interesa, por cuanto hace a la integración del Consejo Distrital 18:

Cargo	Nombre			
Propietarios				
Consejera(o) Presidenta(e)	Angélica del Carmen Ortega Durante			
Consejera(o) Electoral	Emilio Bulbarela Marini			
Consejera(o) Electoral	Aurora Cuellar Ruiz			
Consejera(o) Electoral	Edilberto García Dorantes			
Consejera(o) Electoral	Rafael Escobar López			
Secretaria(o)	Nancy Popo Pale			
Vocal de Capacitación	Juan Carlos Molina Xaca			
Vocal de Organización	Eloísa Mariana Morales Murillo			
Suplentes				
Consejera(o) Presidenta(e)	Josefina Aguilar Gallegos			
Consejera(o) Electoral	Fidel Flores Cozar			
Consejera(o) Electoral	Verónica Montero Campos			
Consejera(o) Electoral	Raúl Muñoz García			
Consejera(o) Electoral	José Popo Jácome			

Cargo	Nombre			
Secretaria(o)	Georgina Patiño Torres			
Vocal de Capacitación	Honorio Villegas Morales			
Vocal de Organización	Margarita Roció Vázquez Hernández			

- Respecto de la copia del oficio OPLEV/SE/1861/2016, por el que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió los nombres de los integrantes de los Consejos Distritales 10, 11 y 18, respectivamente:
 - El indicio que, tanto Griselda Cabrera Sánchez, como David Rodríguez López, integraron el Consejo Distrital 18 en el cargo de "auxiliar de organización", respectivamente.
- Por último, en relación con las copias certificadas de la documentación presentada por Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, para la integración del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz:
 - La integración del expediente de Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, con la documentación que aportaron a fin de manifestar su aspiración a integrar el Consejo Distrital 18.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiendo que el procedimiento de designación de las y los ciudadanos Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario, Vocal de Organización, y Vocal de Capacitación de los Consejos Distritales Electorales de los 30 Distritos Uninominales del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral 2015-2016, en lo que interesa, no incluyó a los cargos de "auxiliares de organización".

En ese sentido, este Instituto Nacional Electoral advierte que el Consejero denunciado, si bien es cierto que integró la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, como Presidente de la misma, no intervino en modo alguno en el proceso de selección y designación de Griselda Cabrera Sánchez y David Rodríguez López, respectivamente, sin que obre en autos elemento probatorio alguno que genere convicción en contrario.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el Código comicial local *-citado en el apartado relativo al marco jurídico-*, en el sentido que corresponde al Presidente del Consejo Distrital proponer al Consejero Presidente del Consejo General del OPLEV el nombramiento del personal necesario para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, obra en autos el oficio OPLEV/SE/3645/2016³⁴, por el que el Secretario Ejecutivo del OPLEV informa que la atribución para designar al personal que no sea sujeto de un procedimiento especial descrito en el Código Comicial corresponde a la Presidencia del OPLEV, en el caso, previa propuesta del titular del Consejo Distrital del que se trate.

Por las razones expuestas, se advierte que no asiste la razón al quejoso cuando afirma que el Consejero denunciado participó en los nombramientos de Griselda Cabrera Sánchez, así como de David Rodríguez López, en el cargo de "auxiliar de organización", respectivamente, en el Consejo Distrital 18, en razón de que, como se evidenció, dichos cargos son designados por el Consejero Presidente del Consejo General del OPLEV a propuesta del Consejero Presidente Distrital correspondiente, por lo que no se advierte que la conducta analizada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL 18, EN HUATUSCO, VERACRUZ.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que, el planteamiento por el que se imputa que el Consejero denunciado indebidamente participó en el **procedimiento de selección y nombramiento** de Nancy Popo Pale como funcionaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, al haber infringido las normas correspondientes y, consecuentemente haber participado en actos para los que se encontraba impedido es **FUNDADO**, en razón de que del análisis de las facultades legalmente conferidas al Consejero denunciado, así como de los elementos probatorios que obran en autos, se desprende que intervino en la designación de la aludida funcionaria electoral sin haber realizado las acciones necesarias a efecto de indagar o solicitar información sobre el vínculo familiar que les relaciona y, en su caso, excusarse, ante la existencia de un vínculo de parentesco.

_

³⁴ Visible a foja 557 del expediente.

A) Acreditación del parentesco denunciado

En el caso, de los elementos que obran en autos se advierte la existencia del parentesco por afinidad entre el Consejero denunciado y Nancy Popo Pale.

Lo anterior, con base en las documentales que obran en autos, a saber:

- Extracto de acta de matrimonio de folio A30 0096804, en la que se advierte como contrayentes de un vínculo civil a Luis Enrique Hernández y Hernández – hermano del consejero denunciado- y Nancy Popo Pale.³⁵
- Escrito³⁶ presentado por el Consejero denunciado, por el que informa la existencia de un vínculo de parentesco con Nancy Popo Pale.

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de una copia certificada -acta de matrimonio-, así como de documentales expedidas por un servidor público en ejercicio de su encargo y en vía de desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad -escrito del Consejero denunciado- cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes o puestos en entredicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

El **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios corrobora:

Del extracto de acta de matrimonio de folio A30 0096804:

- La existencia de un vínculo civil entre Luis Enrique Hernández y Hernández –hermano del consejero denunciado- y Nancy Popo Pale.
- Vínculo existente a partir del mes de noviembre de dos mil siete.

Del escrito presentado por el Consejero denunciado:

• El reconocimiento de la existencia de un vínculo de parentesco en segundo grado colateral por afinidad con Nancy Popo Pale.

³⁵ lbídem 23.

³⁶ lbídem 22.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, advirtiéndose que las pruebas enlistadas y analizadas corroboran la existencia de un vínculo de parentesco legal entre el Consejero denunciado y Nancy Popo Pale.

Sin que exista elemento alguno que obre en autos que refute dicha conclusión, máxime que, en virtud del desahogo realizado por el Consejero denunciado al requerimiento formulado por la UTCE, éste lo corrobora, declaración que adminiculada con el contenido del extracto del acta de matrimonio analizada en párrafos previos, generan convicción al respecto.

Por lo que es claro que no existe controversia alguna respecto a la veracidad de la existencia del parentesco en segundo grado colateral por afinidad entre el Consejero denunciado y Nancy Popo Pale.

B) Participación del denunciado en el nombramiento de Nancy Popo Pale.

Este Instituto Nacional Electoral advierte que el consejero denunciado sí participó en el proceso de selección y designación de Nancy Popo Pale como Secretaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, actualizando con ello los supuestos relativos a realizar nombramientos infringiendo las disposiciones generales correspondientes y participar en actos para los que se encontraba impedido, actualizando las hipótesis previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, respectivamente.

Lo anterior, en razón de que los impedimentos previstos en dicha porción normativa regulan la imposibilidad de discutir, votar o resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral, en estricta tutela de los principios que rigen a la función electoral.

Al respecto obra en autos:

 Acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015³⁷ relativo a la aprobación de "...LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES; Y LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE: VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA

³⁷ Visible a foja 348 del expediente.

PROMOCIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS"

- Acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015³⁸ relativo a la aprobación de "...REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ"
- Acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015³⁹ por el que se aprobó "... LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016."
- Dictamen⁴⁰ emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral por el que "... SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES PROPUESTOS AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADOS COMO CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE: CONSEJEROS **ELECTORALES:** DE SECRETARIO: VOCAL ORGANIZACIÓN: VOCAL CAPACITACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LOS 30 DISTRITOS UNINOMINALES DEL ESTADO".
- Acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016⁴¹ por el que "... SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIOS Y VOCALES DE LOS TREINTA CONSEJOS DISTRITALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016", y su anexo.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, cuyo contenido o autenticidad no fue refutado por las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462,

³⁸ Visible a foja 257 del expediente.

³⁹ Visible a foja 383 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 372 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 405 del expediente.

párrafo 2, de LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

El **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios corrobora:

Del Acuerdo IEV-OPLE/CG-03/2015 -integración y creación de comisiones-:

- La creación de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral que, entre otras funciones, es la encargada de analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y municipales, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos del Código local, como se evidenció en el apartado relativo al marco jurídico en el cuerpo de la presente Resolución.
- El consejero Jorge Alberto Hernández y Hernández, hoy sujeto denunciado, era el presidente de dicha Comisión al momento de designación de la ciudadana Nancy Popo.

Del Acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 -reglamento de designación-:

- Es la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral la encargada de verificar los requisitos legales y evaluar los perfiles curriculares, organizar las entrevistas. Así como aprobar la propuesta de integrantes de los Consejos Distritales y remitirla al Presidente del Consejo para su presentación al pleno.
- Identifica las etapas respectivas para la designación, a saber: del registro, verificación de los requisitos legales, examen de conocimientos, entrevista y valoración curricular.

Del Acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015 -convocatoria-:

 Los rubros que debe abordar el proyecto de convocatoria pública para la designación de los funcionarios electorales de los Consejos Distritales en apego a los dispuesto por el Reglamento de para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La difusión de la convocatoria y los medios para tal efecto.

Del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral -verificación de etapas-:

- La integración de 2,544 expedientes de aspirantes a integrar los Consejos Distritales por parte de la aludida Comisión.
- La aplicación y entrega de calificación de 2,306 aspirantes que presentaron el examen.
- La integración de tres grupos de trabajo de Consejeros Electorales para la realización de entrevistas, entre otros, se advierte que el "Grupo 2" fue integrado por la Consejera Tania Celina Vásquez y el Consejero Jorge Alberto Hernández y Hernández, y ellos fueron los encargados de realizar la entrevista de los aspirantes del Distrito correspondiente a Huatusco, Distrito en el que contendió Nancy Popo Pale.
- La integración de las propuestas se realizó buscando garantizar el principio de paridad de género, al resultado de las entrevistas, a las aptitudes de las y los aspirantes, la valoración curricular.
- Propuestas que serían sometidas al Presidente del Consejo General para que, a su vez, éste las sometiera al pleno del OPLEV.
- La firma del presidente de la comisión, Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016 y su anexo -designación de funcionarios distritales-:

- Se aprobó la designación de los consejeros presidentes, Consejeros Electorales, secretarios y vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2015-2016.
- La aprobación del acuerdo por unanimidad de votos, entre ellos, el voto de Jorge Alberto Hernández y Hernández.

 La designación de Nancy Popo Pale como Secretaria en la integración del Consejo Distrital 18, en Huatusco Veracruz.

Una vez señalado el alcance probatorio de los elementos que obran en autos, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, de los que se desprende que no existe controversia respecto a la participación del consejero denunciado en el procedimiento de selección y designación que se analiza, toda vez que se tiene acreditado que participó:

- a) Como **integrante y presidente** de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, encargada de analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y municipales, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos del Código (*revisión curricular-requisitos*);
- b) Como integrante del "Grupo 2" de consejeros designados a efecto de realizar las entrevistas a los aspirantes de los distintos Distritos, entre ellos, el de Huatusco, y por ende, entrevistó a Nancy Popo Pale⁴², y
- c) Con la **emisión de su voto a favor** en el Acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016 por el que se **designaron a los funcionarios** a ocupar los cargos de los Consejos Distritales, entre otros, **a Nancy Popo Pale como Secretaria del Consejo Distrital 18**, con cabecera en Huatusco, Veracruz (*Aprobación*).

Actuaciones que en modo alguno fueron objeto de controversia por las partes, y las mismas se encuentran acreditadas en autos.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral advierte que la participación del consejero denunciado en la selección y designación de Nancy Popo Pale como Secretaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, constituye una infracción a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia, al no haber observado el procedimiento previsto en los diversos 113, párrafo 1, incisos a) y c) de la LGIPE, 46, fracciones XIII y XVII, de la LRSPEV, y 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del

⁴² A foja 448 del expediente, obra copia de la cédula integral de valoración curricular y entrevista.

Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, toda vez que éste se encontraba impedido para participar en el proceso de selección y designación de la citada funcionaria.

Al respecto, la LGIPE dispone que:

"...

Artículo 102.

. . .

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

...

- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

. . .

Artículo 113.

- 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:
- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores:

. . .

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

..."

"···
Artículo 34.
2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
Por otra parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz ⁴³ dispone:
" Artículo 347. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"
En ese sentido, el artículo 46, fracciones XIII, XIV y XVII, de la LRSPEV ⁴⁴ prevé:

El Reglamento en la materia señala:

"...

⁴³ lbídem 27.

⁴⁴ Ibídem 24.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CAPITULO I OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

. . .

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

. . .

XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

..."

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en su numeral 32, dispone los supuestos y grados en los que se actualizan los impedimentos para los que los Consejeros Electorales puedan de intervenir en los asuntos en los que tengan un interés personal, familia o de negocios, a saber:

ARTÍCULO 32

1. La Presidencia o cualquiera de los Consejeros Electorales estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda

resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

- 2. Cuando la Presidencia o cualquiera de los consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.
- 3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:
- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y
- b) De tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo General, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.
- 4. Cuando se tenga conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del punto en particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.
- 5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte de los representantes y los consejeros, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.
- 6. El Consejo General deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Del análisis a la normativa aplicable se advierte que los Consejeros Electorales del Consejo General del OPLEV son identificados como **servidores públicos** y son sujetos de responsabilidad por los actos en el desempeño de sus cargos y/o comisiones.

Al respecto, la LGIPE prevé que son impedimentos para conocer de los asuntos, con independencia de los contenidos en las leyes locales, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo. Destacando que también señala como causa de impedimento tener interés en el asunto, o su cónyuge o sus parientes en los grados descritos en las líneas que anteceden.

En esa línea argumentativa, la LRSPEV señala que **todo servidor público** tendrá la obligación, en lo que interesa, de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos de los que pudiera resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos **hasta el cuarto grado o por afinidad**. Así como la obligación de abstenerse en la selección y designación de cualquier servidor público cuando tenga un interés familiar que pudiera traducirse en un beneficio.

Asimismo, la LRSPEV prevé la obligación que, en caso de presentarse dicha situación, se deberá informar por escrito al superior jerárquico sobre el trámite o resolución, a efecto de observar las instrucciones que para tal efecto se emitan, cuando no se pueda abstener de intervenir en ellos.

En el caso, como se evidenció en párrafos previos, está acreditado que el consejero denunciado participó de forma activa y constante en el proceso de selección y designación de Nancy Popo Pale como secretaria del Consejo Distrital 18 del OPLEV, aun y cuando existía un vínculo de **parentesco en segundo grado colateral por afinidad** con dicha funcionaria, dejando de observar lo dispuesto por la LGIPE y la LRSPEV.

No es óbice que el artículo 113 de la LGIPE regula las causas de impedimento de los Magistrados Electorales locales, en razón que dicha porción normativa es aplicable a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, toda vez que se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, esto es, tutelar todos aquellos actos vinculados con la función electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-502/2016⁴⁵, cuyas conclusiones fueron del tenor siguiente:

"...

De lo anterior, como se adelantó, se considera que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral.

⁴⁵ Consultado en el sitio web http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0502-2016.pdf, el doce de mayo de dos mil diecisiete, a las 10:30 hrs.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regulan, respectivamente, las causas de impedimento de Magistrados Electorales locales y de Consejeros Electorales del citado órgano administrativo electoral nacional, pues en dichas disposiciones normativas se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, máxime que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Titulo Cuarto de la Constitución General y, consecuentemente la normativa que regula esa materia es aplicable, de forma expresa, a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 102, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

En el caso, se advierte que la **debida** integración de los Consejos Distritales es trascendente para el desarrollo de los procesos electorales, el tratarse de órganos del OPLEV que, si bien son desconcentrados, **tienen a cargo la preparación**, **desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos Distritos electorales uninominales** y, en el caso, **la secretaria del Consejo de que se trate, con fundamento en** lo previsto en el artículo 144 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, tiene como encomienda, entre otros:

- i) Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- *ii)* **Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones** de los Consejos General y Distrital **se publiquen en estrados**;
- iii) Realizar la difusión inmediata, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador y diputados;
- iv) Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Distrital de acuerdo con lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables;
- v) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de Gobernador y diputados, para presentarlos oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y

- *vi)* Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital.
- vii) Expedir las certificaciones que se requieran; y
- viii) Las demás que expresamente le confiera el Código.

Por lo que es patente que, aun y cuando se configuraba un impedimento legal para que el consejero denunciado participara en la selección y designación de la citada funcionaria, al tratarse de un cargo vinculado directamente con la función electoral, éste fue omiso en realizar las acciones necesarias a efecto de informar al OPLEV y se tomará cuenta el vínculo en razón de parentesco que se actualizaba respecto de Nancy Popo Pale o, en su defecto, de someter a consideración del Consejo General del OPLEV la excusa respectiva, a fin que fuera el órgano estatal electoral en colegiado quien determinara si se actualizaba el impedimento o no.

Ello, con independencia de que el consejero denunciado señale que al momento del procedimiento de selección y designación, respectivamente, la entonces aspirante se haya ostentado como soltera, y que éste no tuviera conocimiento de la vigencia del vínculo por parentesco, al argumentar el supuesto conocimiento de una "separación" entre Nancy Popo Pale y Luis Enrique Hernández y Hernández -hermano del consejero-, toda vez que el consejero denunciado tenía conocimiento previo de dicho vínculo, por lo que estuvo en aptitud de realizar actos o diligencias a efecto de informar dicha hipótesis de impedimento legal, tanto al Consejero Presidente del OPLEV, como al Pleno del OPLEV, a efecto que fueran éstos quienes determinaran lo que en Derecho correspondiera. Lo anterior, en la inteligencia que el conocimiento previo de dicho vínculo por parte del consejero denunciado le imponía el deber de realizar las acciones necesarias a efecto de verificar la situación con elementos objetivos, y no a través de un criterio personal.

Sin embargo, la conducta desplegada por el consejero denunciado consistió en obviar dicha situación, aun y cuando, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 de la LGIPE, artículo 46, fracción XIV, de la LRSPEV, y 32 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado

de Veracruz, éste debía plantear el impedimento legal a efecto que el pleno o el superior jerárquico conociera de dicha situación.

Por lo que el consejero denunciado parte de una premisa inexacta al señalar que la ley no le imponía mayor obligación respecto a la solicitud presentada por Nancy Popo Pale, en razón que si bien no le correspondía verificar la veracidad del estado civil asentado en la solicitud de la entonces aspirante, éste sí tenía la obligación, ante el conocimiento previo del vínculo jurídico, de allegarse de elementos objetivos al respecto, así como de informar y someter a consideración del Consejo General del OPLEV la posible actualización de un impedimento legal para conocer del trámite y resolución de dicha solicitud, tomando en consideración, justamente, el supuesto desconocimiento de la vigencia del vínculo en razón de parentesco por afinidad con la aspirante, en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone la normativa aplicable.

En ese sentido, a consideración de este Instituto Nacional Electoral, una vez analizado el marco jurídico aplicable, los **elementos probatorios** que obran en autos, en relación con la participación del consejero denunciado en el proceso de **selección** y **designación** de la secretaria del Consejo Distrital 18, con sede en Huatusco, Veracruz, se advierte que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia, relativas a **participar** en algún acto para el cual se **encontraba impedido**, así como de **realizar nombramientos infringiendo las disposiciones** generales correspondientes.

Ello, porque existía un impedimento, por parte del consejero denunciado, para participar en el **proceso de selección**, así como en la **designación** de la Secretaria del Consejo Distrital 18, en razón que la existencia de un vínculo de **parentesco en segundo grado colateral por afinidad** con la entonces aspirante, Nancy Popo Pale; no obstante, éste participó en todas y cada una de las etapas de selección (revisión curricular, entrevista y votación en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y en el Consejo General del OPLEV), infringiendo con ello la normativa aplicable como se evidenció en los párrafos que anteceden.

Al respecto, obra en autos constancia de la **Cédula integral de valoración curricular y entrevista** que el Consejero denunciado, en compañía de la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz efectuó a Nancy Popo Pale.

Veracruz						ANEXO	0 2	448
70-20								
			Fecha	de er	itrevis	sta		
			14/1	2/18	5			
CATANAL COMPANIES SERVICE AND AN ARCHARGAS AND A		On an area	Military (1970)	1000 MARCH	1986-08	Entropy Application of the Control		
, to Mark to DATOS D	ADENIIFICACIONIDE	LAO	EUAS	al RA	(I)	Parket		
	CORDOBA	T		Xur	11			
Folio	Sede de entrevista	3		D	istrito			
			- AND THE REST OF THE PARTY OF					
NYNCY	Po Po			PA				
Nombre(s)	Apellidó paterno		Ap	ellido	mate	mo		
	工作工作的		Cont	i jen		Bromedic		
VALCERACION CURRICHIAR	(30%)		1000	12	43 9	T. C. Indian		
Historia profesional y labo	ral	25	78	20		19		
2. Participación en actividad	es cívicas y sociales	2.5	1	ś.		1		
3. Experiencia en materia el	ectoral	2.5	7.6	1.5		2		
ENTREVISTA (70%)			Con	sejero	(4)			
	1 (1)		96 To 1	2	3	Promedio		
Apego a los principios rec	tores	15	14	13	BAT-LINES	13.5	2	
5. Idoneidad en el cargo	10.00			1			-	
5.1. Liderazgo		15	14	13		13.5		
5.2. Comunicación		10	10	40		70		
5.3, Trabajo en equipo		10	9	10		9,5		
5.4. Negociación		15	보석	12		13.		
5.5. Profesionalismo e integr	idad	05	5	5		5		
Calificad	ión final		87.5	85.5		86.5		
	<i></i>		1	11		/	-	
Tanta Celina Vásqu Nombre y firma de la o el	cz Muñoz Cam	e All	ici-bi-	Ho	EAG.	nsejeroj H	erna	uyez
Nombre y firma de la o el Electoral (1)	Consejero \ Ndf	nore y 1		e la o oral (;		nsejero		

También obra en autos constancia del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, presidida por el Consejero Denunciado, por el que se realizó la verificación del cumplimiento de las etapas de los aspirantes a diversos cargos de los Consejos Distritales Electorales de los 30 Distritos Uninominales del estado de Veracruz, en el que se advierte:



COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES PROPUESTOS AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADOS COMO CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE; CONSEJEROS ELECTORALES; SECRETARIO; VOCAL DE ORGANIZACIÓN; Y VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DE LOS 30 DISTRITOS UNINOMINALES DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
- III. El nueve de enero de dos mil quince la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.
- IV. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- V. El dos de septiembre del presente año por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales para la nueva integración del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a las ciudadanas y ciudadanos; Tanía Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández Garcia; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y, José Alejandro Bonilla Bonilla; este último designado como Consejero Presidente.

Y a foja cuatro del aludido Dictamen, se advierte que fue el Consejero denunciado el designado de realizar la valoración curricular y la entrevista del "GRUPO 2", constituido, entre otros, por el Distrito de Huatusco.

Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha enero 9 de 2015.



COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

- XV. El día cinco de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la apticación del examen de conocimientos, contemplada para 2,479 aspirantes que pasaron la etapa de revisión de requisitos legales, realizada por la comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- XVI. El día ocho de diciembre de dos mil quince, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entrega la calificación de 2,306 aspirantes que presentaron examen el día cinco de diciembre del mismo año.
- XVII. En el periodo comprendido del diez al diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizaron las entrevistas por parte de los Consejeros Electorales a los aspirantes que acreditarón estar en esta etapa; las entrevistas se realizaron en las sedes de: Xalapa, Álamo, Martínez de la Torre, Córdoba, Boca del Rio, San Andrés Tuxtía y Minatitián, de la siguiente manera;

Grupo y consejeros responsables	a Sede	Distritos que acuden	,
Grupo 1 Julia Hernández Garcia Iván Tenorio Hernández	Xalapa Ålamo	Coatepec Perote	1
		Emiliano zapata	(8)
		Veracruz I	1
		Veracruz II	
		Alamo Tantoyuca	
		Tuxpan	İ
		Poza rica	1
		Panuco	1
	Xalapa	Xalapa I	
Grupo 2 Tania Celina Vásquez Muñoz		Xalapa II	-
	Córdoba	Córdoba	
		Orizaba	
		Huatusco]
		Camerino z. Mendoza	}
		Zongolica]
Jorge Alberto Hernández y Hernández	Martinez de la Torre	Martinez de la torre	
		Papantla	1
		Misantla	
Grupo 3	Boca del Rio	Boca del rio	
		Medellin	
		Cosamaloapan	

Además, se constata que el Consejero denunciado, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral indicó en el Dictamen en comento, que se verificó y se comprobó todas y cada una de las

etapas del proceso de selección, las calificaciones de todos los candidatos, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes propuestos para ser designados, entre ellos, NANCY POPO PALE, como Secretaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz.



COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CONCLUSIONES:

Primero. Se verificó y se comprobó todas y cada una de las etapas del proceso de selección, así como las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes, mismos que integran este dictamen como anexos 2, 3 y 4, y con esto se da el cumplimiento a las etapas correspondientes al proceso de selección y designación establecidas en la convocatoria del Consejo General de fecha diez de noviembre de dos mil quince.

Segundo. Se aprueba por esta Comisión la propuesta de integración de los 30 consejos distritales que se señala en el anexo 1 del presente Dictamen, al considerarse aptos a las y los aspirantes propuestos para ser designados como consejera o consejero presidente; consejeros electorales; secretario; vocal de organización; y vocal de capacitación de los consejos distritales electorales de los 30 distritos uninominales del estado.

Tercero. Notifiquese al Presidente del Consejo General el presente Dictamen para su presentación al Consejo General y posterior aprobación una vez que así proceda.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis. Firman el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Organismo Público Local del estado de Veracruz.

Mtro. Jorge Alberto Hernandez y

Lic. Gregorio Arellano Rocha

Asimismo, quedó acreditado que el Consejero denunciado conoció que Nancy Popo Pale estaba participando en el proceso de selección de los integrantes del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, tan es así que él la entrevistó y realizó su valoración curricular.

Por lo que aún y cuando, Nancy Popo Pale hubiera manifestado que era "soltera" en su curriculum, por el parentesco tan cercano entre el Consejero denunciado y dicha aspirante, estaba en aptitud de verificar si continuaba o no casada con su hermano Luis Enrique Hernández y Hernández o en su caso, la fecha en que obtuvo el divorcio para ostentarse como "soltera". Sin embargo, el Consejero denunciado no corroboró los datos asentados en el curriculum presentado por Nancy Popo Pale.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que Nancy Popo Pale mantenía un vínculo matrimonial con su hermano Luis Enrique Hernández y Hernández desde el veintinueve de noviembre de dos mil siete y, por tanto, tenía un parentesco por afinidad en segundo grado [cuñada] con el Consejero denunciado.

Dicha situación pone en evidencia que el ahora denunciado tenía la obligación de verificar en este caso, el estado civil de Nancy Popo Pale, ya que de eso dependía la necesidad de presentar o no una excusa para participar en la revisión curricular, entrevista y votación en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, así como en el Consejo General del OPLEV.

Ahora bien, en el caso de no haberse disuelto ese vínculo matrimonial entre Nancy Popo Pale y su hermano Luis Enrique Hernández y Hernández, tenía la obligación legal de excusarse de participar en su designación.

En ese sentido, al haber **conocido y votado** al momento de la **designación** que se analiza, sin haber sometido al Consejo General la posible actualización de un impedimento legal, actualiza el supuesto relativo de haber participado en un acto para el cual se encontraba impedido.

QUINTO, SANCIÓN

Una vez que han quedado demostradas las infracciones cometidas por el Consejero denunciado, se considera que éste incurrió en dos causas graves, esto es, en relación con la participación del consejero denunciado en el proceso de **selección** y **designación** de la secretaria del Consejo Distrital 18, con sede en Huatusco, Veracruz, se advierte que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia, relativas a **participar** en algún acto para el cual se **encontraba impedido**, así como de **realizar nombramientos infringiendo las disposiciones** generales correspondientes.

Por tanto, se considera que el denunciado ha incurrido en dos **causas graves** que ameritan su **remoción**.

Ha de destacarse que esta sanción es **acorde**, **razonable y proporcional** con la gravedad de la falta cometida, por lo siguiente:

- ❖ La calidad del consejero denunciado de integrante del Consejo General OPLEV, e integrante y presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, encargada de analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los Consejos Distritales y municipales.
- Está acreditado que el consejero denunciado participó en el proceso de selección y en la designación de Nancy Popo Pale como Secretaria del Consejo Distrital 18 del OPLEV, aun y cuando existía un vínculo de parentesco en segundo grado colateral por afinidad con dicha funcionaria, dejando de observar lo dispuesto por la LRSPEV.
- Se acreditó que participó en la revisión curricular del expediente de Nancy Popo Pale, así como la entrevista realizada a ésta durante el proceso de selección, ambas conductas ejecutadas por el consejero denunciado.
- ❖ Las funciones del cargo de Secretaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, que se confirió a Nancy Popo Pale tienen estricta relación con la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en el Distrito Electoral del que se trate, al ser dicha secretaria la responsable de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia, de realizar la difusión de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador y diputados, de proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales, así como integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de Gobernador, por lo que se trata de un cargo relevante vinculado directamente con la función electoral.
- ❖ El conocimiento previo, por parte del consejero denunciado, del vínculo en razón de parentesco por afinidad con Nancy Popo Pale.

- ❖ La omisión de realizar acciones tendentes a obtener elementos objetivos a fin de corroborar la vigencia del vínculo bajo análisis y, en su caso, excusarse en términos legales, en atención a que Nancy Popo Pale mantenía un vínculo matrimonial con su hermano Luis Enrique Hernández y Hernández desde el veintinueve de noviembre de dos mil siete y, por tanto, tenía un parentesco por afinidad en segundo grado [cuñada] con el Consejero denunciado.
- El Consejero denunciado tenía la obligación de verificar en este caso, el estado civil de Nancy Popo Pale, ya que de eso dependía la necesidad de presentar o no una excusa para participar en la revisión curricular, entrevista y votación en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, así como en el Consejo General del OPLEV.

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia del mismo, es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a las causa graves en que incurrió el denunciado.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción:

Tipo de norma transgredida	Legal: 102, párrafo 2, incisos c) y d), de la LGIPE, y Reglamentaria: 34, párrafo 2, incisos c) y d), del Reglamento en la materia.
Bien jurídico violado	Legalidad e imparcialidad en la integración de los Consejos Distritales.
Intencionalidad	Dolo: Si bien es cierto que la ciudadana Nancy Popo Pale al momento de presentar su solicitud se ostentó como soltera, así como el hecho que no obran en autos elementos de convicción que permitan establecer que ésta no cumplió con los requisitos y etapas propias del procedimiento de selección. Lo cierto es que el consejero denunciado tenía conocimiento de la existencia de un vínculo por razón de parentesco previo, y lejos de realizar las acciones necesarias a efecto de excusarse, participó directamente durante todo el procedimiento de selección, así como en la designación atinente, por lo que se considera que existió dolo.
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo: No haberse excusado del proceso de selección y designación de la secretaria del Consejo Distrital 18 del OPLEV, aun y cuando existía un impedimento en razón de la existencia de un vínculo de parentesco en segundo grado colateral por afinidad con la entonces aspirante, misma que fue designada para el aludido cargo. Tiempo: Entre el veinticuatro de noviembre de dos mil quince –fecha de la entrega de los expedientes de los aspirantes a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral- al nueve de enero de dos mil

	dieciséis, plazo en que transcurrió el proceso de selección atinente y culminó con el acuerdo de designación respectivo. Lugar: En el estado de Veracruz, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejero electoral.
Singularidad o pluralidad de la falta	Singular, al tratarse de una sola conducta infractora, prolongada en el tiempo, durante la indebida participación del consejero denunciado en el procedimiento de selección y nombramiento de Nancy Popo Pale como funcionaria del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz
Reincidencia	No se tiene acreditada que haya sido sancionado por igual falta en el pasado.
Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas	Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, toda vez que el consejero denunciado no se excusó del procedimiento de selección, y tampoco del acuerdo por el que se designó a la aludida funcionaria; sin que se advierta una sistematicidad al respecto, toda vez que ésta se presentó en dos momentos distintos
Cargo del denunciado y órgano al que pertenece	Consejero Electoral del OPLEV.
Relevancia del cargo	Integrante del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia.

En el caso, del análisis de los elementos y circunstancias precisados en los apartados que anteceden, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral arriba a la conclusión que, al haberse **actualizado dos hipótesis** de las previstas como causas graves en la Ley General, así como del Reglamento en la materia, lo procedente es determinar la **REMOCIÓN** del consejero denunciado.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Jorge Hernández y Hernández del cargo de Consejero del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y que ésta persona fue designada el cuatro de septiembre de dos mil quince para desempeñar el cargo por tres años, por tanto, su cargo concluiría el tres de septiembre de dos mil dieciocho, entonces ante la remoción ordenada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 55, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, en su momento, inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Segundo, Título Primero del reglamento anteriormente citado.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, ⁴⁶ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Jorge Hernández y Hernández, integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a las designaciones al cargo de "auxiliar de organización" del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en términos del **Considerando Cuarto, apartado IV**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Jorge Hernández y Hernández, integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en tanto que participó en todo el procedimiento en la designación de la persona que ocupó el cargo de "secretaria" del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en términos del **Considerando Cuarto, apartado V**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **REMUEVE** a Jorge Hernández y Hernández del cargo de Consejero Electoral integrante del OPLEV, en términos de los **considerandos Cuarto y Quinto** de la presente Resolución.

_

⁴⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CUARTO. Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, en su momento, inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva.

QUINTO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** al Presidente del OPLEV, así como al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, y por **estrados**, a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA